

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201900452 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO FRANCO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia de 7 de julio de 2023<sup>1</sup>, por medio de la cual modifica los numerales primero, tercero, cuarto y confirma los demás numerales de la sentencia de 23 de marzo de 2022<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificaciones@misderechos.com.co">notificaciones@misderechos.com.co</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co">notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co</a> ; <a href="mailto:angelalopezferreira.juridica@hotmail.com">angelalopezferreira.juridica@hotmail.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Folios 295 – 313 del expediente.

<sup>2</sup> Archivo 08 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5653294a413fee091b6beab8bb9166732fe144dee3da5418057834619e1851**

Documento generado en 11/08/2023 10:10:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200049 00
DEMANDANTE:	DORIS STELLA ORTIZ PRIETO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia de 5 de julio de 2023<sup>1</sup>, por medio de la cual revoca parcialmente; en el sentido de indicar que la entidad que debe asumir el pago total de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, además decreta oficiosamente la excepción de pago parcial y confirma lo demás de la sentencia de 30 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, el Dr. Jhon Fredy Ocampo Villa allega memorial<sup>3</sup> de renuncia de poder que le fue conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora SA, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico a la directora de la Unidad Especial de Defensa Judicial de la accionada.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días

<sup>1</sup> Archivo 081 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 059 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 078 del expediente digital.

después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Despacho acepta la renuncia del poder conferido al Dr. Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con la tarjeta profesional 322.164 del CS de la J, quien fungía como apoderado de la demandada.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

JAMA

Demandante	<a href="mailto:roortizabogados@gmail.com">roortizabogados@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:drodriguez@fiduprevisora.com.co">drodriguez@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co">notificaciones@cundinamarca.gov.co</a> ; <a href="mailto:john.montiel.abogado@gmail.com">john.montiel.abogado@gmail.com</a> ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de  
2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd673a66393a4007dbaff3bfdab1482244e9613de19c28017a06a3a44ae52f3**

Documento generado en 11/08/2023 10:10:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200139 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	ANA MARÍA AVELLANEDA DE GALLO

**I. ASUNTO**

Procede la suscrita juez a decidir el si hay lugar o no a resolver el recurso de reposición y la concesión del de apelación, presentados por la apoderada judicial de la parte demandada<sup>1</sup>, contra el auto de 30 de junio de 2023<sup>2</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Auto recurrido**

Por medio de providencia de 30 de junio de 2023, notificada por estados electrónicos el 4 de julio de 2023, la suscrita juez dejó sin efecto las actuaciones surtidas por el Juzgado a partir del auto que ordenó emplazar de 29 de julio de 2022 y tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora Ana María Avellaneda de Gallo.

**2.2 Recurso de reposición y apelación**

La demandada, por intermedio de apoderada, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el referido proveído, porque, considera contestó la demanda en tiempo, según los artículos 612 del Código General del Proceso y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevén que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado,

---

<sup>1</sup> Archivo 049 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 042 del expediente digital.

solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Manifestó que, en virtud de lo anterior, tenía un término de 55 días para presentar su contestación, por lo anterior, solicitó reponer la decisión adoptada y, en caso de no resolverse de manera favorable el recurso de reposición, se conceda el de apelación ante el superior.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Procedencia del recurso de reposición

Sobre la procedencia el artículo 242 del Código de lo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario remitirse al Código General del Proceso, cuyo artículo 318 dispone que el “[...] *recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

#### 3.2 Procedencia del recurso de apelación

Al respecto, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. [...]

A su turno, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. [...].

De conformidad con los lineamientos expuestos en la normativa transcrita, es dable concluir que, dichos recursos deben ser presentados dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se constata que la notificación por estados del auto de 30 de junio de 2023 ocurrió el 4 de julio del mismo año, por ende, el término para presentar oportunamente los recursos de reposición y en subsidio de apelación

contra este venció el 11 de julio de 2023; sin embargo, la parte demandada allegó el respectivo escrito hasta el 14 de julio de 2023, lo que demuestra claramente que fue presentado de manera extemporánea, por lo que, no es dable darle trámite.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandada contra el auto de 30 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, previas las anotaciones a que haya lugar, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a> ; <a href="mailto:paniaquabogota5@gmail.com">paniaquabogota5@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:silvanoavellaneda545@gmail.com">silvanoavellaneda545@gmail.com</a> ; <a href="mailto:abogadac@yahoo.com">abogadac@yahoo.com</a> ; <a href="mailto:avellanedadegalloanamaria@gmail.com">avellanedadegalloanamaria@gmail.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b366a939f0f243e31dc019ad4c306a367a0714c5154563de2dfc82f19d6abcd5**

Documento generado en 11/08/2023 10:10:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200253 00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE FORERO BARAJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia de 5 de julio de 2023<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma la sentencia de 15 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Por otra parte, El Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, allega memorial<sup>3</sup> de renuncia de poder que le fue conferido por Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

<sup>1</sup> Archivo 087 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 061 del expediente digital.

<sup>3</sup> Documento 6, archivo 090 del expediente digital.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Juzgado acepta la renuncia del poder conferido al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con la tarjeta profesional 213.500 del CS de la J, quien fungía como apoderado de la entidad accionada y, de igual forma, se entienden revocadas las sustituciones por él conferidas.

Asimismo, se reconoce personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y se acepta la sustitución por él conferida al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con la tarjeta profesional 393.775 del CS de la J., de conformidad con el poder visible en el documento 11, archivo 090 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com">carolinarodriguezp7@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjcr@gmail.com">notificacionesjcr@gmail.com</a> ; <a href="mailto:pchaustreabogados@gmail.com">pchaustreabogados@gmail.com</a> ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de  
2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbb89c58e84105b16aa4d9777a800f7d938758e18372ded79e8ed311a568ccd**

Documento generado en 11/08/2023 10:10:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200518 00
DEMANDANTE:	ROSA QUESADA CORTES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Cabe recordar que, a través de providencia de 14 de julio de 2023, el Despacho ordenó requerir a las partes. A la actora se le pidió que indicara el fundamento jurídico que le sirvió de sustento para afirmar que los servidores de planta que desempeñan las mismas funciones del cargo de agente comunitario en RBC o gestora comunitaria reciben como factores salariales la prima de antigüedad, bonificación por servicios, prima de servicios y dotación, vestido y calzado.

Al respecto, se observa que, el apoderado de la ejecutante allegó respuesta al buzón para notificaciones judiciales<sup>1</sup>, con lo requerido.

En cuanto a la parte ejecutada, se tiene que la suscrita juez le ordenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE que informara los motivos por los cuales en la Resolución 512 de 16 de mayo de 2022, por la cual se ordenó el pago y cumplimiento parcial de una sentencia judicial a favor de la señora Rosa Quesada Cortes, no se tuvieron en cuenta como factores salariales la prima de antigüedad, bonificación por servicios, prima de servicios y dotación, vestido y calzado.

Sobre el particular, la ejecutada allegó respuesta al buzón para notificaciones judiciales<sup>2</sup>, por medio de la cual informa que no se tuvo en cuenta el reconocimiento por permanencia, por que la ejecutante no acreditó tener 5 años continuos de servicio, en cuanto a la dotación, vestido y calzado, manifestó no se reconoció ya que son beneficios salariales para trabajadores oficiales, de las demás prestaciones no hizo manifestación alguna.

---

<sup>1</sup> Archivo 043 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 045 del expediente digital.

En consecuencia, como a la fecha la ejecutada no ha cumplido en su totalidad la orden impartida por el Despacho, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para que, dentro del término de cinco (5) días, informe los motivos por los cuales en la Resolución 512 de 16 de mayo de 2022, por la cual se ordenó el pago y cumplimiento parcial de una sentencia judicial a favor de la señora Rosa Quesada Cortes, no se tuvieron en cuenta como factores salariales la prima de antigüedad, bonificación por servicios, prima de servicios.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com">recepciongarzonbautista@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co">notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c5c505c97473ba42c9b54966162064c1f741bc7ade0f3dc43b6b04ff41910a**

Documento generado en 11/08/2023 10:10:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300064 00
DEMANDANTE:	EDWIN TEÓFILO MARTÍNEZ MANRIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Demanda**

El señor Edwin Teófilo Martínez Manrique, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de la Resolución 00962 de 4 de octubre de 2022, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del actor.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) la liquidación de las cesantías definitivas del accionante de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1252 de 2000, en concordancia con el Decreto 1211 de 1990; (ii) actualizar los valores reconocidos conforme al inciso final del artículo 187 del CPACA, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la de ejecutoria de la sentencia; y (iii) se disponga el pago de intereses

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Archivo "003" del expediente digital.

comerciales y moratorios, como lo ordena el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 *ibidem*.

**2.2 Contestación a la demanda**<sup>3</sup>: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de requisitos previos a la acción judicial.

**2.3** Mediante providencia de 28 de julio de 2023<sup>4</sup>, el Despacho se pronunció respecto de la excepción propuesta por la demandada.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

1) El señor Edwin Teófilo Martínez Manrique estuvo vinculado al servicio de la Fuerza Aérea Colombiana desde el 17 de diciembre de 2001 hasta el 30 de junio de 2022, y el último grado que tuvo fue el de técnico primero.

2) A través de Resolución 8603 de 26 de agosto de 2022, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al demandante, con efectos a partir del 30 de septiembre del mismo año.

3) Mediante Resolución 00962 de 4 de octubre de 2022, la demandada reconoció el pago de las cesantías definitivas al actor.

**3.1.2** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

---

<sup>3</sup> Archivo "013" del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo "021", del expediente digital.

Determinar si al señor Edwin Teófilo Martínez Manrique le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana la reliquidación y pago de las cesantías definitivas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1252 de 2000, en concordancia con el Decreto 1211 de 1990; o si, por el contrario, el acto administrativo cuestionado tiene fundamento legal que lo sustente y, por ende, no se configura causal alguna de nulidad.

### 3.2 Pruebas

**3.2.1 Demandante<sup>5</sup>:** Dentro del escrito de demanda, relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó la práctica de ninguna adicional.

**3.2.2 Demandada<sup>6</sup>:** Con la contestación de la demanda allegó copia de la hoja de vida y del expediente administrativo del demandante y no solicitó la práctica de ningún medio de prueba adicional.

En este sentido, el Despacho dispondrá tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, que obran en los archivos “003” (folios 23 a 40), “015” y “018” del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, que obran en los archivos “003” (folios 23 a 40), “015” y “018” del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

---

<sup>5</sup> Folio 18, archivo “003” del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 6, archivo “013” del expediente digital.

**TERCERO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

Demandante:	edwinmartinez@gmail.com; info@welfare.com.co
Demandado:	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; tramiteslegales@fac.mil.co; jesus.gutierrezj2022@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2023 a las 8:00 AM.

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 218c4a0de59f4cfa55103a1cbe8d080b69981a95fa7aff90d3195bf31a1a05f

Documento generado en 11/08/2023 10:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300070 00
DEMANDANTE:	CÉSAR JAVIER CONTRERAS CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

El señor César Javier Contreras Castellanos, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de los Oficios S 2022-313928 de 5 de octubre de 2022 y sin número del 24 de los mismos mes y año, a través de los cuales las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Archivo "003" del expediente digital.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, (i) con proveído de 10 de marzo de 2023<sup>3</sup>, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria La Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA; y (ii) mediante auto de 28 de julio de 2023<sup>4</sup>, se determinó que en el fondo del asunto no se estudiará la legalidad de los Oficios S-2022313928 de 05 de octubre de 2022 y sin número de 24 de los mismos mes y año, sino, si se configuró el acto ficto o presunto que se causó por el silencio administrativo negativo respecto de la petición radicada ante las demandadas el 29 de septiembre de 2022, y la legalidad de aquel.

## 2.2 Contestaciones a la demanda

**2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>5</sup>:** Por intermedio de apoderada contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

**2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital<sup>6</sup>:** A través de apoderado judicial contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción de prescripción.

**2.2.3 Fiduprevisora SA:** A pesar de haber sido notificada en debida forma<sup>7</sup>, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

<sup>3</sup> Archivo "006" del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo "028" del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo "014" del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo "021" del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivos "007" y "010" del expediente digital.

**2.3** Mediante providencia de 28 de julio de 2023<sup>8</sup>, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

1) El señor César Javier Contreras Castellanos labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.

2) El 29 de septiembre de 2022 el demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *no consignación oportuna al Fondo [...] del valor del auxilio de cesantía correspondiente al año 2020 [...]*”.

3) Mediante Oficio S-2022-313928 de 5 de octubre de 2022, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la aludida petición, por competencia, a la Oficina de Nómina de la entidad y a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que aquellas dieran respuesta de fondo.

**3.1.2** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si al señor César Javier Contreras Castellanos le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

---

<sup>8</sup> Archivo “028”, del expediente digital.

## 3.2 Pruebas

**3.2.1 Demandante<sup>9</sup>:** Se observa que, dentro del escrito de demanda, la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó la práctica de ninguna adicional.

**3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag<sup>10</sup>:** Con el escrito de contestación, relacionó las pruebas allegadas al proceso y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA con el fin de que allegaran el expediente administrativo del accionante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como la certificación de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, además, al actor, para que pruebe que “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”.

**3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital<sup>11</sup>:** Junto al escrito de contestación allegó el expediente administrativo del demandante y no solicitó la práctica de ningún medio de prueba adicional.

**3.2.4 Fiduprevisora SA:** Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Bogotá – Secretaría de Educación, que obran en los archivos “003Demanda” (folios 22 a 41), “015” al “017” y “022” del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la demandante, dado que, en los archivos aportados (archivo

<sup>9</sup> Folio 16, archivo “003” del expediente digital.

<sup>10</sup> Folio 28 y 29, archivo “014” del expediente digital.

<sup>11</sup> Folios 14 y 15, archivo “021” del expediente digital.

“022”) no reposan los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas por aquel durante la vigencia laboral de 2020.

c) Negar la práctica de la prueba solicitada por la Nación - Ministerio de Educación – Fomag, tendiente a obtener de la Fiduprevisora SA, la copia del certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, por cuanto, los documentos incorporados al plenario y los antecedentes administrativos, que se están solicitando, son suficientes para decidir el fondo del asunto.

d) Negar el decreto de la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, tendiente a obtener que la parte actora demuestre que, “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, corresponde a las partes probar los supuestos de hecho contenidos en la demanda, dentro de las oportunidades procesales respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Bogotá – Secretaría de Educación, que obran en los archivos “003Demanda” (folios 22 a 41), “015” al “017” y “022” del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Exhortar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que, en el término improrrogable de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la demandante, comoquiera que en los archivos aportados (archivo "022") no reposan los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas por aquel durante la vigencia laboral de 2020.

**QUINTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

Demandante:	profecesarcon@hotmail.es; roaortizabogados@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349507fbc86c7563a8bba9bbef1810b5926ff44a80f950a9407526059352ee66**

Documento generado en 11/08/2023 10:10:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300075 00
DEMANDANTE:	DIEGO DAVID SABOGAL CUELLAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

El señor Diego David Sabogal Cuellar, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 29 de septiembre de 2022, a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Archivos “003” y “008” del expediente digital.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 14 de abril de 2023<sup>3</sup>, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria La Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

## 2.2 Contestaciones a la demanda

**2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>4</sup>:** Por intermedio de apoderada contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

**2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital<sup>5</sup>:** A través de apoderado judicial contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción de prescripción.

**2.2.3 Fiduprevisora SA:** A pesar de haber sido notificada en debida forma<sup>6</sup>, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

**2.3** Mediante providencia de 28 de julio de 2023<sup>7</sup>, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

---

<sup>3</sup> Archivo "010" del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo "018" del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo "025" del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivos "011" y "014" del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo "033", del expediente digital.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

1) El señor Diego David Sabgal Cuellar labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.

2) El 29 de septiembre de 2022 el demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *no consignación oportuna al Fondo [...] del valor del auxilio de cesantía correspondiente al año 2020 [...]*”.

3) Mediante Oficio S-2022-313928 de 5 de octubre de 2022, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la aludida petición, por competencia, a la Oficina de Nómina de la entidad y a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que aquellas dieran respuesta de fondo.

**3.1.2** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si al señor Diego David Sabogal Cuellar le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

## 3.2 Pruebas

**3.2.1 Demandante<sup>8</sup>:** Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó la práctica de ninguna adicional.

**3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag<sup>9</sup>:** Con el escrito de contestación relacionó las pruebas allegadas al proceso y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA con el fin de que allegaran el expediente administrativo del accionante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como la certificación de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, además, al actor, para que pruebe que “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”.

**3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital<sup>10</sup>:** Junto al escrito de contestación allegó el expediente administrativo del demandante y no solicitó la práctica de ningún medio de prueba adicional.

**3.2.4 Fiduprevisora SA:** Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional, que obran en los archivos “003Demanda” (folios 22 a 41), “019” al “021” del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo del demandante, especialmente, lo relacionado con el trámite

---

<sup>8</sup> Folio 16, archivo “003” del expediente digital.

<sup>9</sup> Folio 28 y 29, archivo “018” del expediente digital.

<sup>10</sup> Folios 14 y 15, archivo “025” del expediente digital.

del pago de las cesantías causadas durante la vigencia laboral del año 2020, dado que, el enlace para descarga allegado por el Ente Distrital, en la contestación de la demanda, dirige a una carpeta que no contiene archivos.

c) Negar la práctica de la prueba solicitada por la Nación - Ministerio de Educación – Fomag, tendiente a obtener de la Fiduprevisora SA, la copia del certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, por cuanto, los documentos incorporados al plenario y los antecedentes administrativos, que se están solicitando, son suficientes para decidir el fondo del asunto.

d) Negar el decreto de la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, tendiente a obtener que la parte actora demuestre que, “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, corresponde a las partes probar los supuestos de hecho contenidos en la demanda, dentro de las oportunidades procesales respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional, que obran en los archivos “003Demanda” (folios 22 a 41), “019” al “021” del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Exhortar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que, en el término improrrogable de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo del demandante, especialmente, lo relacionado con el trámite del pago de las cesantías causadas durante la vigencia laboral del año 2020, dado que, el enlace para descarga allegado por el Ente Distrital, en la contestación de la demanda, dirige a una carpeta que no contiene archivos.

**QUINTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

Demandante:	profeddsc@hotmail.com; roaortizabogados@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20765c6dacc6c6fdf376e6dcecedd762de92b6fb9b9f28852bd08fb8a5e45b58**

Documento generado en 11/08/2023 10:10:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300091 00
DEMANDANTE:	DISNEY RUBIANO BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

La señora Disney Rubiano Beltrán, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, la Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria la Previsora SA (Fiduprevisora SA), con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 5 de octubre de 2021, a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Expediente digital archivo "003".

la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 24 de marzo de 2023<sup>3</sup>, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria La Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

## 2.2 Contestaciones a la demanda

**2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>4</sup>:** Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

**2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital<sup>5</sup>:** A través de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de prescripción.

**2.2.3 Fiduciaria La Previsora:** A pesar de haber sido notificada en debida forma<sup>6</sup>, esta Sociedad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

---

<sup>3</sup> Archivo “006” del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo “014” del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo “021” del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivos “007 y 009” del expediente digital.

2.3 Mediante providencia de 28 de julio de 2023<sup>7</sup>, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

1) La señora Disney Rubiano Beltrán labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.

2) El 5 de octubre de 2021 la demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.

3) Mediante Oficio S-2021-322108 de 11 de octubre de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que aquella diera respuesta de fondo.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora Disney Rubiano Beltrán le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

---

<sup>7</sup> Archivo “025”, del expediente digital.

## 3.2 Pruebas

**3.2.1 Demandante<sup>8</sup>:** Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación, para que allegaran (i) copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en 2020 a favor del docente, que indique valor exacto; así como la fecha en que fueron sufragados los intereses respecto del monto acumulado de aquella prestación; (ii) copia de la planilla utilizada para esos efectos, en dónde aparezca el nombre de la demandante; (iii) copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por el concepto de cesantías; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la referida prestación.

**3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag<sup>9</sup>:** Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA con el fin de que allegaran el expediente administrativo del accionante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como la certificación de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, además, al actor, para que pruebe que “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”.

**3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital<sup>10</sup>:** Con el escrito de contestación, allega el expediente administrativo de la demandante; de otra parte, no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

**3.2.4 Fiduprevisora SA:** Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 65 a 86 del archivo digital “003” y en el “022”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán

---

<sup>8</sup> Folios 55 a 56, archivo “003” del expediente digital.

<sup>9</sup> Folios 28 y 29, archivo “014” del expediente digital.

<sup>10</sup> Folios 14 y 15, archivo “021” del expediente digital.

incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Negar la práctica de la prueba solicitada por el demandante, toda vez que, el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en los folios 80 a 81 del archivo “003”.

c) Negar la práctica de la prueba solicitada por tanto por la parte demandante, como por la Nación - Ministerio de Educación – Fomag tendiente a obtener de la Fiduprevisora SA, “[...] el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías [...]”, por cuanto, los documentos incorporados al plenario y los antecedentes administrativos, que se solicitan, son suficientes para decidir el fondo del asunto.

d) Negar el decreto de la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, tendiente a obtener que la parte actora demuestre que, “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, corresponde a las partes probar los supuestos de hecho contenidos en la demanda, dentro de las oportunidades procesales respectivas.

e) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo del demandante, dado que, en los documentos aportados (archivo “022” del expediente digital) no reposa el reporte consolidado de cesantías docentes activos año 2020, junto con el anexo, en el que conste que la demandante hizo parte del grupo de docentes respecto de los cuales se reportaron las cesantías causadas en ese mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 65 a 86 del archivo digital “003” y en el “022”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Negar el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Exhortar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo del demandante, dado que, en los documentos (archivo “022” del expediente digital) no reposa el reporte consolidado de cesantías docentes activos año 2020, junto con el anexo, en el que conste que la demandante hizo parte del grupo de docentes respecto de los cuales se reportaron las cesantías causadas en ese mismo año

**QUINTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase  
(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

LEOL

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de  
2023 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2c9f18fdb2bd5738bbc8a09f09511c13a409b438ad6086ef8f6aa7e8d44361**

Documento generado en 11/08/2023 10:10:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300095 00
DEMANDANTE:	GABRIEL GEOVANNY LÓPEZ VERGARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Demanda**

El señor Gabriel Geovanny López Vergara, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, a la Fiduciaria La Previsora SA y al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de los Oficios CUN2022EE025396 y 2022733923 de 31 de octubre y 2 de noviembre de 2022, respectivamente, a través de los cuales las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Expediente digital archivo "002".

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses; por último, condenarla en costas y agencias en derecho.

Cabe recordar que, con proveído de 24 de marzo de 2023<sup>3</sup>, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria La Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

## **2.2 Contestaciones a la demanda**

**2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>4</sup>.** Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.2.2 Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación<sup>5</sup>.** La demanda fue contestada manera extemporánea, porque, el término para contestar venció el 12 de julio de 2023 y tal como obra en el comprobante de envío de correo electrónico, visible en el archivo “021” del expediente digital, esta fue allegada el 15 de los mismos mes y año.

**2.2.3 Fiduciaria La Previsora:** A pesar de haber sido notificada en debida forma<sup>6</sup>, esta Sociedad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

**2.3** Mediante providencia de 28 de julio de 2023<sup>7</sup>, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

---

<sup>3</sup> Archivo “008” del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo “017” expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo “022” expediente digital.

<sup>6</sup> Archivos “009 y 011” expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo “028” expediente digital.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y sus contestaciones, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

- 1) El señor Gabriel Geovanny López Vergara labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.
- 2) El 27 de enero de 2020 el accionante solicitó de la Secretaría de Educación de Cundinamarca el pago de la cesantía parcial a que tenía derecho.
- 3) Mediante Resolución 414 de 21 de febrero de 2020, la entidad accionada le concedió al demandante las cesantías parciales.
- 4) El 24 de octubre de 2022 el actor, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías parciales, lo que fue negado con los actos acusados.

**3.1.2.** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si el señor Gabriel Geovanny López Vergara tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, la Fiduciaria La Previsora SA y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación le reconozcan y paguen la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales.

#### 3.2. Pruebas

**3.2.1 Demandante<sup>8</sup>.** Dentro del escrito de demanda relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar al Ministerio de Educación y al Departamento de Cundinamarca, para que allegaran, (i) fecha de radicación de la

---

<sup>8</sup> Folio 19, archivo “003” expediente digital.

solicitud de las cesantías parciales o definitivas; (ii) fecha de expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas; (iii) fecha de notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas; (iv) certificación de renuncia a términos sí la hubo; (v) fecha de radicación, envió o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación al Fomag; y (vi) fecha en la que el Fomag recibió la orden de pago de la solicitud de cesantías parciales o definitivas.

**3.2.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>9</sup>:** Con el escrito de contestación aportó certificación de pago de las cesantías, por otra parte, solicitó se requirieran las siguientes pruebas:

- A la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que certifique: (a) fecha de remisión a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación; (b) fecha en que la Fiduprevisora devolvió el proyecto aprobado; (c) fecha de envío de la Resolución 414 de 21 de febrero de 2020 a la Fiduprevisora para el pago de las cesantías;

- A la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos, con el fin de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

- A la Fiduprevisora para que deje constancia si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora.

**3.2.3 Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación<sup>10</sup>.** Se advierte que, si bien la contestación de la demanda fue allegada de manera extemporánea, aportó con ella el expediente administrativo de la demandante, por lo cual, al ser necesario para resolver el fondo del asunto, será tenido en cuenta dentro de las pruebas aportadas.

**3.2.4 Fiduprevisora SA:** Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

---

<sup>9</sup> Folio 19, archivo "017" expediente digital.

<sup>10</sup> Folio 10, archivo "022" expediente digital.

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, el Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que obran en los archivos “006, “018” y “023” del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica de las pruebas solicitadas por el demandante y el Ministerio de Educación relacionada en el numeral 2, comoquiera que dicha documental reposa en el expediente como se advirtió en el literal que antecede.
- c) Negar el decreto de las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación, referidas en los numerales 1 y 3, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, corresponde a las partes probar los supuestos de hecho contenidos en la demanda, dentro de las oportunidades procesales respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, el Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que obran en los archivos “006, “018” y “023” del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora y el Ministerio de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase  
(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

LEOL

Demandante:	rubengiraldo@giraldoabogados.com notificacionesibague@giraldoabogados.com.co dianaarguelles@giraldoabogados.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co contactenos@cundinamarca.gov.co jesus.duran@cundinamarca.gov.co jadurandelgado@yahoo.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf40a233f68ad2fe5a91f01f283ad317627dc5c3b6a10e2d6f87a7de58b7f55**

Documento generado en 11/08/2023 10:10:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300106 00
DEMANDANTE:	SONIA DELGADO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Demanda**

La señora Sonia Delgado Rojas, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de la Resolución 908 de 23 de febrero de 2023, por medio de la cual Fomag le negó el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas (i) reconocer y pagar la pensión de jubilación de la actora, con inclusión de todos los factores salariales devengados por ella durante el año anterior a la

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Archivo "003" del expediente digital

adquisición del estatus; (ii) pagar las sumas adeudadas por las diferencias reconocidas, con su correspondiente indexación; (iii) pagar las mesadas pensionales sin que se tenga que demostrar el retiro del servicio, (iv) sufragar los intereses moratorios; y (v) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187, 188 y 192 del CPACA; por último, condenar en costas a las demandadas.

## **2.2 Contestaciones a la demanda**

**2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>3</sup>.** Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.

**2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación<sup>4</sup>.** A través de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, indebido agotamiento de la vía administrativa y prescripción.

**2.3** Mediante providencia de 28 de julio de 2023<sup>5</sup>, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Fijación del litigio**

De conformidad con la demanda y sus contestaciones, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

#### **3.1.1 Hechos**

1) La señora Sonia Delgado Rojas nació el 3 de agosto de 1961.

2) La demandante presta sus servicios como docente del Distrito, desde el 21 de octubre de 1998.

---

<sup>3</sup> Archivo "012" del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo "016" del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo "019" expediente digital.

3) Mediante solicitud de 20 de diciembre de 2022, la actora solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, lo que fue negado con Resolución 908 de 23 de febrero de 2023.

**3.1.2.** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la Señora Sonia Delgado Rojas le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, en los términos de la Ley 33 de 1985; o si, por el contrario, el proceder de la accionada tiene fundamento legal que lo sustente.

### **3.2. Pruebas**

**3.2.1 Demandante<sup>6</sup>:** Dentro del escrito de demanda relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

**3.2.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>7</sup>:** Con el escrito de contestación no aportó ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

**3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación<sup>8</sup>:** Con el escrito de contestación aportó el expediente administrativo de la demandante y no solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación, visibles en los folios 17 a 70 del archivo “005” y en el archivo “017”, respectivamente del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

---

<sup>6</sup> Folio 13, archivo “003” del expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 10, archivo “012” del expediente digital.

<sup>8</sup> Folio 9, archivo “016” del expediente digital.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por parte actora y la Secretaría de Educación, visibles en los folios 17 a 70 del archivo “005” y en el archivo “017”, respectivamente del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

LEOL

Demandante:	sdelgado61@yahoo.es; info@roldanabogados.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a  
las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de  
2023 a las 8.00 AM.

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1266092eadbfd48319920aaacb5acb936dff6db4c19257d282dfae98f12e7**

Documento generado en 11/08/2023 10:10:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300149 00
DEMANDANTE:	EDNA MARGARITA TORRES FERNANDEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora Edna Margarita Torres Fernández, a través de apoderado judicial, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Pretensiones**

La parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor, de acuerdo con la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de mayo de 2020, confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C” el 19 de mayo de 2021, dentro del expediente 11001333502020180050500, por la suma de \$61.044.848 por concepto de capital adeudado, indexación e intereses al aplicar en forma errónea los fallos judiciales proferidos.

Lo anterior, por cuanto considera que algunos rubros correspondientes a las prestaciones sociales devengadas por un empleado de planta, fueron dejados de tener en cuenta por la entidad al momento de emitir la Resolución 1497 de 21 de diciembre de 2022, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial, tales como, la prima de servicios, la bonificación de servicios prestados, la prima semestral, por lo que está pendiente el pago de dichas prestaciones de acuerdo con la liquidación que se aporta<sup>1</sup>, además indicó que los factores salariales que si se liquidaron en la mencionada resolución se hicieron sobre valores inexactos.

---

<sup>1</sup> Folios 91 – 99 archivo 003 del expediente digital.

## 2.2. Fundamentos fácticos

La parte actora expuso que la entidad, mediante Resolución 1497 de 21 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, dio cumplimiento a la condena judicial proferida y ordenó el pago a favor de la señora Edna Margarita Torres Fernández por la suma de \$20.126.884. Sin embargo, considera que el valor sufragado no corresponde al debido, por cuanto, el correcto es de \$61.044.848.

Mencionó que el 15 de septiembre de 2021, con radicado 202110000073322, presentó ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE solicitud de cumplimiento de los citados fallos, para lo cual aportó las respectivas copias auténticas.

Comentó que, a la fecha, no se ha dado cumplimiento por parte de la administración a la decisión judicial.

## 2.3 Pruebas

✓ Copia auténtica de la sentencia de 15 de mayo de 2020 proferida por este Despacho, dentro del proceso 2018-00505<sup>3</sup>.

✓ Copia autentica del fallo de 19 de mayo de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia<sup>4</sup>.

✓ Constancia suscrita por la secretaría de este Despacho en la que certifica que la fecha de ejecutoria de las aludidas providencias fue el 1° de junio de 2021<sup>5</sup>.

✓ Solicitud de pago de cumplimiento de la sentencia judicial dentro del proceso 202110000073322, de 15 de septiembre de 2021<sup>6</sup>.

✓ Copia de la Resolución 1497 de 21 de diciembre de 2022 proferida por el gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, a través de la cual se ordena

<sup>2</sup> Folios 79 – 87 archivo 003 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 1 – 32 archivo 003 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 33 – 75 archivo 003 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 76 archivo 003 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folios 77 – 78 archivo 003 del expediente digital.

el pago de una sentencia judicial en favor de la demandante, por concepto de prestaciones sociales debidamente indexadas por \$20.126.884; valor que fue sufragado así: un \$13.082.475, correspondiente al 65% del monto de la condena, a la actora, y la suma de \$7.044.409, que atañe al 35%, al apoderado de la ahora ejecutante<sup>7</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 (numeral 7º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) asignó a los juzgados administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta jurisdicción.

Sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*, debe acudir a las normas del Código General del Proceso (CGP) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 297 (numeral 1º) del CPACA establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo, de que trata el artículo 422 *ibidem*, como lo son la sentencia de 15 de mayo de 2020 proferida por este Despacho, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, el 19 de mayo de 2021, dentro del medio de control de nulidad y

---

<sup>7</sup> Folios 79 – 87 archivo 003 del expediente digital.

restablecimiento del derecho 11001333502020180050500, que quedaron ejecutoriadas el 1° de junio de 2021<sup>8</sup>.

Cabe recordar que, en las mencionadas providencias, se declaró la existencia de la relación laboral entre la demandante y la entidad aquí ejecutada y, como restablecimiento del derecho, se condenó a la administración reconocer y pagar todas las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de recibir, por los periodos comprendidos entre el 1° de abril de 2015 al 18 de enero de 2016 y el 1° de mayo de 2016 hasta el 28 de febrero de 2019.

También se ordenó determinar mes a mes si existía diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por la contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, así como dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Previo a estudiar si había lugar o no a librar mandamiento de pago, el Despacho en auto de 12 de mayo de 2023<sup>9</sup>, ordenó requerir a la ejecutada, para que, allegara certificado de todos los factores salariales devengados por el cargo de auxiliar de enfermería; al respecto la ejecutada allegó al buzón de notificaciones judiciales certificado de 23 de mayo de 2023<sup>10</sup>, como respuesta al requerimiento.

En consecuencia, al observarse que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento en la forma en la cual se indicó en el título ejecutivo, por cuanto no ha efectuado el pago de la totalidad de las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho la accionante, es procedente ordenar librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante.

Luego entonces, se ordenará librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$35.340.583, sujeto a lo preceptuado en los artículos 424 y 430 del CGP. Cabe anotar que el monto solicitado por el ejecutante asciende a la suma de \$51.555.585 por concepto de prestaciones sociales e indexación y por \$9.489.263 por intereses; no obstante, luego de revisar los factores salariales tenidos en cuenta en la liquidación del ejecutante se tiene que solo se incluirán los recibidos por el personal

---

<sup>8</sup> Folio 76 archivo 003 del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo 007 del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo 015 del expediente digital

de planta que desempeñaba las mismas funciones del cargo de auxiliar de enfermería, según la certificación allegada por la ejecutada, en cuanto al valor por concepto de cotización de aportes a pensión el ejecutante se deberá tener a lo resuelto en las sentencias.

Lo anterior, sin perjuicio de los incrementos o reducciones que se puedan presentar durante la verificación que se adelante en etapas posteriores dentro del proceso ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios, se ordenará librar mandamiento del 2 de junio de 2021 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) al 2 de septiembre de 2021 y desde el 16 de septiembre de 2021, en adelante, hasta que se pague el capital, comoquiera que, entre el 3 de septiembre de 2021 y el 15 de septiembre de 2021, cesó la generación de intereses, en los términos del artículo 192 del CPACA, cuando dice que “[...] *[c]umplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** en favor de la señora Edna Margarita Torres Fernández, identificada con cédula de ciudadanía 51.971.266, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, por la suma de treinta y cinco millones trescientos cuarenta mil quinientos ochenta y tres pesos M/cte (\$35.340.583), por concepto de las prestaciones sociales que no fueron tenidas en cuenta por la entidad ejecutada; dicho valor incluye indexación, más los valores que resulten por los intereses moratorios, se precisa que el pago de estos corresponde a los generados desde el 2 de junio de 2021 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) al 2 de septiembre de 2021 y desde el 16 de septiembre de 2021, en adelante, hasta que se verifique el pago efectivo del capital, conforme con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEGUNDO: Requerir** a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente de esta providencia a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: Notifíquese** a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO: Notifíquese personalmente** de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del CPACA, en la forma dispuesta en el citado artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se reconoce personería al Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con tarjeta profesional 93.610 del CS de la J, como apoderado de la señora Edna Margarita Torres Fernández, de conformidad con el poder visible en el archivo 023 del expediente digital.

**SÉPTIMO:** Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:repciongarzonbautista@gmail.com">repciongarzonbautista@gmail.com</a> ; <a href="mailto:abg76@hotmail.com">abg76@hotmail.com</a> ;
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co">notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad81e8c2572a174896cb2b25ec5963b54dabb0ef51402f12d11e41fe2d6800ec**

Documento generado en 11/08/2023 10:10:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300199 00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL PIRACOCA OCHOA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP), se debe allegar poder otorgado en legal forma por el demandante a su apoderado judicial, teniendo en cuenta identificar con precisión a quien se demanda y lo que se está demandando, así como también las facultades que confiere el poderdante.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que se allega poder<sup>1</sup>, este no cumple los requerimientos de un poder especial, puesto que, no se logra identificar que el mensaje de datos haya sido remitido por el accionante.

2) Allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas numerales 3 y 4, toda vez que, manifiesta allegarlas, pero estas no fueron remitidas con la radicación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada, para ordenarle a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, aportar poder debidamente conferido y allegar las pruebas de la demanda. En consecuencia, se

**DISPONE**

**1.-** Inadmitir la demanda presentada por el señor Miguel Ángel Piracoca Ochoa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones expuestas en este proveído.

<sup>1</sup> Folio 32 archivo 003 del expediente digital.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificaciones@wyplawyers.com">notificaciones@wyplawyers.com</a> <a href="mailto:yacksonabogado@outlook.com">yacksonabogado@outlook.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.
---

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a2e5d15612bdd82382160c1c89560ca43bccd09befa310c0af5d3b85182b2d**

Documento generado en 11/08/2023 10:10:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300218 00
DEMANDANTE:	MIGUEL SOLER ESPINOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho, previo a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda presentada por el señor Miguel Soler Espinosa, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, considera necesario requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que, dentro del término de cinco (5) días, informe y/o allegue lo siguiente:

- Constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución del Oficio con radicado S-2022-144390 de 21 de abril de 2022.

Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase  
(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:gerente@llorentejimenezasociados.com">gerente@llorentejimenezasociados.com</a> ; <a href="mailto:juridico@llorentejimenezasociados.com">juridico@llorentejimenezasociados.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8703b89cae625cdd29cbb91645d0cc00086626794cfc8e3c3c51e7cba776aff8**

Documento generado en 11/08/2023 10:10:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300262 00
DEMANDANTE:	MARTA LUZ AMAYA CORTES
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

- 1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.
- 2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Marta Luz Amaya Cortes contra Bogotá – Secretaría de Integración Social.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Secretario Distrital de Integración

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 1 – 2 y 18 – 20 archivo 003 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 2 – 8 archivo 003 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 8 y ss., archivo 003 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 005 del expediente digital.

Social, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se **requiere** a la demandante para que allegue de nuevo el enlace relacionado en el acápite de pruebas del escrito de la demanda numeral 13, toda vez, que no se puede tener acceso a este.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

7º Se reconoce personería al Dr. Carlos Enrique Guevara Sin, identificado con la tarjeta profesional 241.673 del CS de la J, como apoderado de la señora Marta Luz Amaya Cortes, de conformidad con el poder visible a folios 18 – 20, archivo 003 del expediente digital.

No es del caso reconocer personería al abogado Andrés Felipe Toloza Hernández, toda vez que no se encuentra expresado su nombre en el poder, ni se allega sustitución de poder, además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:carlos.guevarasin@tiglegal.com">carlos.guevarasin@tiglegal.com</a> ; <a href="mailto:mayacaya14@hotmail.com">mayacaya14@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co">notificacionesjudiciales@sdis.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ead33763464fc5b473116ff1f69acee0b9d9e466f975ea20b2dc379e5eec34f**

Documento generado en 11/08/2023 10:10:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300264 00
DEMANDANTE:	ADELA MARICELVA AGUIRRE LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**I. ASUNTO**

La señora Adela Maricelva Aguirre León, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de:

- 1.- Se declare la nulidad de las resoluciones CJR22-0351 DE 10-09-2022 y CJR23-0046 de 16-01-2023 POR SU ILEGALIDAD en el caso de mi poderdante.
- 2.- Como consecuencia de las nulidades deprecadas en el numeral anterior se condene a las demandadas a que evalúe a mi mandante incorporando las preguntas que asertivamente respondió, se le recalifique en forma debida y justa, y.
- 3.- Luego de ello se le reintegre al concurso adicionando al trámite de la convocatoria su nombre, por haber superado las pruebas de conocimiento, y se le incluya adicionalmente, una vez que este concursante está en promedio de 4 a 7 preguntas de aprobar el examen y se le facilite y permita integrar finalmente la lista de legibles.
- 4.- Se reconozca y pague perjuicios morales en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales por los daños morales y de vida de relación causados por las conductas desplegadas por las demandadas, a cada uno de mis poderdantes en forma individual

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que los jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de

Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso (CGP), además de los enunciados en dicha norma.

Así las cosas, en el proceso de la referencia se configura la causal contenida en el numeral 1°, que expresa:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Así las cosas, se observa que la parte demandante pretende la nulidad de actos administrativos proferidos en el marco de la Convocatoria 27, contenida en el Acuerdo PCSJA18-1107 del 16 de agosto de 2018, que convocó a concurso de méritos para proveer cargos de funcionarios a nivel nacional en la Rama Judicial.

Sobre el particular, cabe anotar que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto bajo estudio, comoquiera que participé en la aludida convocatoria, a uno de los cargos ofertados; razón por la cual es procedente manifestar el respectivo impedimento y dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 121 del CPACA, según el cual, el expediente de la referencia debe ser remitido a la juez que sigue en turno, con el fin de que resuelva si este se encuentra fundado o no.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.– Declarar el impedimento** de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO.– Remitir** de inmediato el expediente a la Juez Veintiuno Administrativo de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.**– Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<u><a href="mailto:cadaho@hotmail.com">cadaho@hotmail.com</a></u> ; <u><a href="mailto:socdavidabogados@hotmail.com">socdavidabogados@hotmail.com</a></u> ; <u><a href="mailto:ademaryle@hotmail.com">ademaryle@hotmail.com</a></u> ;
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a062ff2232a71391a2660109e00ab2fcd606e385ed7bf12deaaa6ebc5b8f96**

Documento generado en 11/08/2023 10:10:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300265 00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS RODRÍGUEZ QUIROGA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**I. ASUNTO**

La señora Clara Inés Rodríguez Quiroga, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó tener como factor salarial la prima especial, creada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% adicional del salario básico mensual, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga; frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

**II. CONSIDERACIONES**

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se observa que la suscrita puede verse beneficiada con las resultas del proceso, pues ante una eventual decisión que acceda a las pretensiones del accionante, constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar a la Juez conductora de este Despacho, para que también se reliquiden todas las prestaciones que devenga con inclusión de la mencionada prima especial, creada, a través de la Ley 4ª de 1992, entre otros empleos, para los

de jueces del circuito, como consta en el artículo 14 de la citada norma, por lo que, es del caso declarar el respectivo impedimento y la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este sea resuelto.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro e l tramite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

Debido a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el propósito de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá<sup>2</sup>.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

<sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y el Oficio CSJBTO23 – 483 del 6 de febrero de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**RESUELVE**

**PRIMERO.**– Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO.**– Remitir de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

**TERCERO.**– Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:clara.rodriguez@fiscalia.gov.co">clara.rodriguez@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:faviofloresrodriguez@hotmail.com">faviofloresrodriguez@hotmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a49a37e593bec204ded492c7cbb7bf9eaec4150ba4d0b721ffb65065f5c2b6**

Documento generado en 11/08/2023 10:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300267 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS ROJAS ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Carlos Andrés Rojas Romero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 1 – 2 archivo 003, archivos 004 y 005 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 3 archivo 003 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 4 y ss., archivo 003 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 008 del expediente digital.

Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora SA.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que

pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería al Dr. Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la tarjeta profesional 362.438 del CS de la J, como apoderado del señor Carlos Andrés Rojas Romero, de conformidad con el poder visible en el archivo 004 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com">proteccionjuridicadecolombia@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notjudicialprotjucol@gmail.com">notjudicialprotjucol@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co">notificaciones@cundinamarca.gov.co</a> ; <a href="mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co">contactenos@cundinamarca.gov.co</a> ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72507fa7356c861daf20360265af0da70135a4e14c7cb4fd119d0bab38448e34**

Documento generado en 11/08/2023 10:10:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300269 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH QUITAMAURE FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Elizabeth Quitamaure Fernández contra Bogotá – Secretaría de Integración Social.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Secretario Distrital de Integración

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 1 – 2 y 17 – 19 archivo 003 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 2 – 7 archivo 003 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 7 y ss., archivo 003 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 011 del expediente digital.

Social, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se **requiere** a la demandante para que allegue de nuevo el enlace relacionado en el acápite de pruebas del escrito de la demanda numeral 13, toda vez, que no se puede tener acceso al mismo.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

7º Se reconoce personería al Dr. Carlos Enrique Guevara Sin, identificado con la tarjeta profesional 241.673 del CS de la J, como apoderado de la señora Elizabeth Quitamaure Fernández, de conformidad con el poder visible a folios 17 – 19, archivo 003 del expediente digital.

No es del caso reconocer personería al abogado Andrés Felipe Toloza Hernández, toda vez que no se encuentra expresado su nombre en el poder, ni se allega sustitución de poder, además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:carlos.guevarasin@tiglegal.com">carlos.guevarasin@tiglegal.com</a> ; <a href="mailto:elizabethprince80@gmail.com">elizabethprince80@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co">notificacionesjudiciales@sdis.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243ac1619abafcb6205dfc76733f3f2836546cd2d56f0a54ca7ca7a93d491b28**

Documento generado en 11/08/2023 10:10:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300270 00
DEMANDANTE:	ROSSMERY JUVINAO VIZCAINO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda presentada por la señora Rossmery Juvinao Vizcaino, por conducto de apoderado, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

La señora Rossmery Juvinao Vizcaino, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra Colpensiones, ante la jurisdicción ordinaria laboral, con el fin de que se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez.

La demanda fue de conocimiento del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá quien, en providencia de 24 de julio de 2023, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos, por cuanto la señora Rossmery Juvinao Vizcaino ostentaba la calidad de empleada pública cuyo régimen es administrado por una persona de derecho público, competencia que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de acuerdo con el artículo 104 del CPACA.

**III. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

Al respecto, el artículo 156 numeral 3° *ibidem* dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determina así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.  
<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

[...].

Ahora bien, de la lectura de las pretensiones de la demanda, se observa que esta versa sobre derechos pensionales y, al verificar el poder conferido por la actora<sup>1</sup>, se constata que la demandante tiene su domicilio en el municipio de Maicao, por lo que, el conocimiento del presente trámite le corresponde, en primera instancia, a los jueces administrativos de circuito judicial de Riohacha, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO.**– Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.**– En consecuencia, **remítase** el expediente al juez administrativo del circuito judicial de Riohacha, competente para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

---

<sup>1</sup> Folio 20 archivo 001 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<u>ricardo.b@baronallanos.org;</u> <u>info@baronallanos.org;</u> <u>rosjuviz@hotmail.com</u>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d337a8b772ecb97ad40eedfa5f50f22403bc8a74a620f884a03fbf3e55df113f**

Documento generado en 11/08/2023 10:10:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**